



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 22
20 de enero del 2023



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en Segunda Instancia proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 110013109007202200225 02, instaurada por la señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021¹, en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 110013109007202200225 02, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, 23 y 30 de 2022, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente mil trescientos ochenta y una (1.381) vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como *“Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 104 de 2022 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el objeto de: *“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*, por lo cual, conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, se realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos (VRM) de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 19 de agosto de 2022 se publicaron los resultados definitivos en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De conformidad con lo establecido en la cláusula SEXTA, Literal II, numeral 4 del Contrato No. 104 de 2022, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe adelantar las gestiones necesarias, para atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales.

La señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.361.236, se inscribió en el **Proceso de Selección No.1357 de 2019 INPEC Administrativos**, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 16, Código: 2028, identificado con código **OPEC No. 169847**, habiendo resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), como **NO ADMITIDA**, ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

La señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la carrera administrativa y a acceder a un cargo superior; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001310900072022-0225, instancia que mediante el fallo judicial del 18 de noviembre de 2022 y notificada a la CNSC el día 21 del mismo mes y año, resolvió:

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC 352 del 19 de agosto de 2022 (Artículo 14, numeral 15)

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en Segunda Instancia proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 110013109007202200225 02, instaurada por la señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos”

“PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por la señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO**, en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, extensivo PERSONAS ADSCRITAS CONCURSO PROCESO SELECCIÓN 1357 DE 2019- INPEC EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, No OPEC 169847. (...)**”.

La señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal instancia que mediante fallo judicial del 18 de enero de 2023 y notificado a la CNSC el mismo día, bajo radicado No. 110013109007202200225 02, resolvió:

“1° REVOCAR el fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela presentada por **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.361.236 y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL** en conjunto con la **C.N.S.C.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, valoren el certificado de prácticas expedido por el **I.N.P.E.C.** y aportado por la accionante, de conformidad con la Ley 2043 de 2020 y, en atención a ello, determinen si la promotora cumple los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló. (...)

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

“(…) Así pues, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL**, valoró esos documentos en el sentido de indicar que se demostró experiencia por un término de siete (7) meses y diecinueve (19) días, toda vez que, no es posible tener en cuenta la práctica realizada en el periodo comprendido entre el 2016 al 2017, por ser anterior a la Ley 2043 de 2020.

Conforme a ese panorama, el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, indica que, el tiempo que realice el estudiante en las prácticas laborales, deberá ser tenido como experiencia profesional y, aunado a ello, en el artículo 8 ejusdem, dispone que la normatividad rige a partir de su promulgación, esto es, 27 de julio de 2020.

Entonces, no desconoce esta Corporación que las actividades realizadas por la libelista se llevaron a cabo entre los años 2016 y 2017, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la norma que permite valorarlas como experiencia; no obstante, tal regulación entró a regir previo a llevarse a cabo el concurso de méritos, de suerte que, necesariamente le corresponde a las accionadas valorarla, para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos de la actora.²

En efecto, las demandadas interpretan en forma errónea la vigencia de la Ley 2043 de 2020, toda vez que, a partir del 27 de julio de esa anualidad, se podrán valorar las prácticas laborales para optar por el título profesional, con fines de contabilización de la experiencia, no que sólo las prácticas que se realicen desde esa calenda puede valorarse.

En ese orden de ideas, es claro que, la práctica desarrollada por la accionante en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el lapso comprendido entre el 1° de junio de 2016 y el 1° de junio de 2017, debe ser tenida en cuenta como experiencia laboral.

Corolario de lo anterior, las entidades demandadas erradamente hicieron caso omiso al documento presentado por la demandante, por manera que, en lo atinente a este asunto, se deberá amparar las prerrogativas constitucionales de la accionante y ordenar a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL**, que tenga en cuenta el certificado expedido por el **I.N.P.E.C.**, en el requisito mínimo relacionado con la experiencia profesional. (...). (Se resalta)

² Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2022: “La aplicación del artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 al presente caso se justifica en que, si bien la práctica profesional tuvo lugar en 2006, la certificación de esta actividad no se ha expedido. De hecho, esta es la omisión que originó la presente acción de tutela y es el eje central de uno de los problemas jurídicos planteados. De acuerdo con una interpretación literal del citado artículo, este no regula las condiciones para la realización de la práctica profesional, sino las relativas a su certificación. En consecuencia, comoquiera que esto no se ha hecho, en la actualidad su aplicación se hace necesaria y obligatoria”

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en Segunda Instancia proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 110013109007202200225 02, instaurada por la señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal**, la CNSC procederá ordenar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en atención a lo previsto en la cláusula SEXTA, Literal II, numeral 4 del Contrato No. 104 de 2022, disponer lo necesario para que *“(...) valoren el certificado de prácticas expedido por el I.N.P.E.C. y aportado por la accionante, de conformidad con la Ley 2043 de 2020 y, en atención a ello, determinen si la promotora cumple los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló (...)”*, valoración que en todo caso, deberá efectuarse teniendo en consideración la parte motiva del fallo señalado en líneas precedentes.

De lo expuesto se informará la señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: ladyramirez14@gmail.com.

El Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, se encuentra adscrito al Despacho del Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la decisión judicial de segunda instancia proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal**, consistente en tutelar los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo de la señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.361.236.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, disponer lo necesario para que: *“valoren el certificado de prácticas expedido por el I.N.P.E.C. y aportado por la accionante, de conformidad con la Ley 2043 de 2020 y, en atención a ello, determinen si la promotora cumple los requisitos mínimos para el cargo al que se postuló (...)”*, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia emitido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal**, valoración que en todo caso, deberá efectuarse teniendo en consideración la parte motiva del fallo señalado.

PARÁGRAFO: Como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, y de acreditar el tiempo de experiencia requerido por el empleo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá disponer lo necesario para modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.361.236.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en la dirección electrónica j07pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal** en la dirección electrónica: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, por intermedio del Coordinador General del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, doctor **PEDRO VELASQUEZ ROA**, a las direcciones electrónicas juridicainpecnacionidexud@udistrital.edu.co y inpecnacion2idexud@udistrital.edu.co.

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en Segunda Instancia proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**, con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 110013109007202200225 02, instaurada por la señora **LADY KATHERINE RAMÍREZ LOMBO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos”

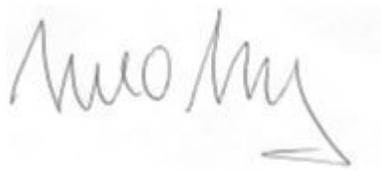
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la señora **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso y que puede ser validada en el aplicativo SIMO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 20 de enero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO - CONTRATISTA
Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II